

A LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO

Avda. de Portugal nº 81, 28011 MADRID.

D. Baldomero Segura García del Río en nombre y representación del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Levante con C.I.F nº 26430974H, y con domicilio a efectos de notificaciones en Avenida del Botánico Cavanilles nº 20 de Valencia.

EXPONE

Que, por Colegio de Ingenieros Agrónomos, interesados en el **proceso de planificación hidrológica de la Demarcación Hidrográfica del Tajo para el ciclo 2021-27**, en cuanto sus determinaciones pudieran afectar a la viabilidad del mismo, hemos procedido a analizar el documento: “PROPUESTA DE PROYECTO DE PLAN HIDROLÓGICO” que ha sido sometido a consulta pública por ese Organismo de Cuenca mediante Anuncio de la Dirección General del Agua (BOE nº 148, de 22 de junio de 2021)

Que de acuerdo con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, todos los ciudadanos pueden ejercer el derecho a “participar de manera efectiva y real en la elaboración, modificación y revisión de aquellos planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley”, así como a “formular alegaciones y observaciones cuando estén aún abiertas todas las opciones y antes de que se adopte la decisión sobre los mencionados planes, programas o disposiciones de carácter general y a que sean tenidas debidamente en cuenta por la Administración Pública correspondiente” (art. 3). Estos derechos se desarrollan en el artículo 16 y siguientes de la norma, sin restricción alguna para personas físicas o jurídicas.

Que conforme establece el **artículo 75 del Real Decreto 907/2007**, de 6 de julio, por el que se aprueba el reglamento de la Planificación Hidrológica, “Los organismos de cuenca fomentarán la participación activa de las partes interesadas en el proceso de planificación, extendiendo dicha participación al público en general”, regulándose los términos de esa participación en los artículos 74, 79 y concordantes del citado texto reglamentario.

Que, **dentro del plazo establecido para la formulación de observaciones y alegaciones en la fase de consulta pública**, se procede a formular las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA: Cambio climático.

Los objetivos de la planificación hidrológica se señalan de forma explícita en el artículo 40 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), indicando que “la planificación hidrológica tendrá por objetivos generales conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas objeto de esta ley, la satisfacción de las demandas de agua, el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales”

El artículo 19 de nueva Ley 7/2021 de Cambio Climático y Transición Energética (LCCTE) introduce, sin modificar expresamente la finalidad de esta planificación conforme ordena su norma sectorial, algún aspecto adicional sobre los objetivos de la planificación hidrológica, al señalar que: “La planificación y la gestión hidrológica, a efectos de su adaptación al cambio climático, tendrán como objetivos conseguir la seguridad hídrica para las personas, para la protección de la biodiversidad y para las actividades socioeconómicas, de acuerdo con la jerarquía de usos, reduciendo la exposición y vulnerabilidad al cambio climático e incrementando la resiliencia”.

Existen referencias al Trasvase Tajo-Segura, definiéndose escenarios relacionados con el cambio climático que pueden poner en cuestión en el futuro la continuidad del Acueducto Tajo-Segura. Las afirmaciones que se realizan son apoyadas en un trabajo doctrinal.

Señala la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico: *“Además de la problemática que conlleva la incapacidad de la satisfacción de las demandas en la cuenca del Tajo, tiene también su afección sobre los excedentes de la cuenca del Tajo y su trasvase a la cuenca del Segura.*

Pese a que es contenido obligatorio del plan caracterizar todas las demandas, incluidas por tanto las del trasvase Tajo-Segura, estableciendo su nivel de garantía, por razones que no se comparten en absoluto, no se contempla el objetivo de garantizar las demandas de este trasvase.

No existe ninguna razón jurídica ni de lógica por la que el plan no deba recoger la obligación de garantizar también la demanda del trasvase en un contexto de cambio climático y ante una situación caracterizada, como se desprende de los propios documentos iniciales del Plan, del EpTI y del proyecto de Plan hidrológico, porque el trasvase no compromete las demandas que tienen lugar en el territorio de la demarcación ni los caudales ecológicos necesarios para la consecución de los objetivos ambientales.

SEGUNDA: Caudales ecológicos.

Este tema es el más problemático en relación con el futuro del Trasvase Tajo-Segura.

En la PROPUESTA DE PROYECTO DE PLAN HIDROLÓGICO de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo para el tercer ciclo de la planificación hidrológica (2021-2027) fija los siguientes caudales ecológicos mínimos:

Código	Nombre	Temporalidad	oct-dic	ene-mar	abr-jun	jul-sep
ES030MSPF0101021	Río Tajo en Aranjuez	Permanente	7,900	10,400	9,100	7,200
ES030MSPF0102021	Río Tajo desde Real Acequia del Tajo hasta Azud del Embocador	Permanente	7,900	10,400	9,100	7,200
ES030MSPF0103021	Río Tajo desde Embalse de Estremera hasta Arroyo del Álamo	Permanente	7,900	10,400	9,100	7,200
ES030MSPF0104020	Embalse de Estremera	Permanente	7,900	10,300	9,100	7,200
ES030MSPF0105021	Río Tajo desde Embalse de Almoguera hasta Embalse de Estremera	Permanente	7,800	10,300	9,100	7,200
ES030MSPF0106020	Embalse de Almoguera	Permanente	7,800	10,300	9,100	7,200
ES030MSPF0107021	Río Tajo desde Embalse Zorita hasta Embalse de Almoguera	Permanente	7,800	10,200	9,000	7,200
ES030MSPF0108020	Embalse de Zorita	Permanente	7,700	10,100	9,000	7,100
ES030MSPF0109020	Embalse de Bolarque	Permanente	7,700	10,100	8,900	7,100
ES030MSPF0110020	Embalse de Entrepeñas	Permanente	4,300	5,600	4,900	3,900
ES030MSPF0111010	Río Tajo desde Río Ablanquejo hasta Embalse de Entrepeñas	Permanente	6,100	7,600	8,200	4,500
ES030MSPF0112010	Río Tajo desde Arroyo de la Fuentecilla hasta Río Ablanquejo	Permanente	4,200	5,700	5,600	3,200
ES030MSPF0113010	Río Tajo desde Río Gallo hasta Arroyo de la Fuentecilla	Permanente	3,800	5,200	5,100	2,900
ES030MSPF0114010	Río Tajo desde Arroyo Tajuelo hasta Río Gallo	Permanente	2,100	3,700	3,600	1,700
ES030MSPF0115110	Río Tajo desde su nacimiento hasta Arroyo Tajuelo	Permanente	0,900	2,420	2,140	0,940

De esta propuesta se desprende:

- Se fija un caudal ecológico mínimo en Almoguera, con un valor medio de 8,48 m³/s. Anteriormente no existía ningún caudal fijado en este punto.
- Se pasa de un caudal mínimo legal de 6 m³/s en Aranjuez, de 10 m³/s en Toledo y Talavera, a un caudal mínimo ecológico medio (ver tabla anterior) de 8,52 m³/s en Aranjuez, 17,00 m³/s en Toledo y 17,80 m³/s en Talavera (Río Tajo desde Río Alberche hasta la cola del Embalse Azután).

Estos incrementos de los caudales mínimos supondrán un aumento de las necesidades ambientales, afectando a los desembalses de la cabecera, y tendrán repercusiones sobre el Trasvase Tajo-Segura. Por ejemplo, anualmente, estas necesidades ambientales en Aranjuez aumentarían de 189,216 hm³/año a 268,687hm³/año, por lo que la diferencia sería de 79,471 hm³/año. Volúmenes que procederían presumiblemente de los embalses de cabecera, por un aumento en los desembalses, y se detraerían del Trasvase.

Estos 79,471 hm³/año podrían disminuir ocasionalmente si se ajustan al máximo los desembalses, realizando una explotación conjunta de todos los usos, pero se podrían

incrementar por haberse fijado un caudal ecológico mínimo en Almoguera y haber aumentado los caudales mínimos en Toledo y Talavera, o por un aumento de la demanda de los diferentes usos que dependen de los embalses de cabecera del Tajo.

Como consecuencia probable, al incrementar el caudal ecológico mínimo, se aumentaría el volumen máximo desembalsable de 365 hm³ a 445 hm³, así como el nivel no trasvasable, que pasaría de 400 hm³ a 480 hm³, afectando todo ello a las reglas de explotación actuales y subiendo los niveles de referencia.

En un primer análisis de todo lo expuesto parece desprenderse que la reducción de los volúmenes medios trasvasables sería de 79,471 hm³/año, por lo que el volumen medio anual trasvasado en origen pasaría de 314 hm³ a unos de 234,5 hm³, con una reducción del 25 %.

Esos volúmenes están por debajo del máximo trasvasable en un año completo en nivel 3, que sería de 240 hm³. En nivel 3, el trasvase mensual para abastecimiento es de 7,5 hm³ (90 hm³/año), quedado para regadío 144,5 hm³. Por lo tanto, para regadío se produciría una reducción de 51,5 hm³ respecto al valor medio actual en origen que es de 196 hm³.

En relación con estos datos, consideramos necesario realizar las siguientes alegaciones:

El artículo 42.1.b.c) del TRLA (RDLeg. 1/2001 de 20 de julio) obliga a fijar caudales ecológicos en los planes hidrológicos. Se incluye además una definición de los mismos. Son los caudales necesarios para: “mantener como mínimo la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera”. Esta definición se complementa con otra, más específica, que establece el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, según la cual, el caudal ecológico sería aquel: “caudal que contribuye a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológico en los ríos o en las aguas de transición y mantiene, como mínimo, la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera”.

Estos preceptos nos dirigen a un concepto, el de caudal ecológico, que se integra mediante un conjunto de lo que se puede denominar “conceptos jurídicos indeterminados”, que procede integrar en base a criterios técnicos y a los resultados de la participación pública. Por tanto, puede decirse que no existe una única cifra de caudal ecológico posible y legítima, sino una horquilla en la que se puede optar desde un mínimo a un máximo, debiendo optar por la medida que garantice la protección ambiental junto a la necesaria preservación de los usos. Se trata por tanto de una decisión discrecional que el Plan de Cuenca deberá motivar de manera clara. En su virtud, se aportan una serie de consideraciones que pretenden orientar acerca de una fijación justa de estos caudales que no suponga, en el caso de determinarse de manera desproporcionada, un daño ilegítimo a los usuarios del Acueducto Tajo-Segura. Se trata por tanto de conciliar la protección ecológica del río con el mantenimiento de los usos actuales del río, evitando una fijación arbitraria de los caudales ecológicos.

El cumplimiento de los acuerdos alcanzados en ciclos anteriores de la planificación permitiría un mayor equilibrio entre el medio ambiente y la satisfacción de demandas; el apoyo de la modernización del regadío redunda en un ahorro del volumen consumido. Sin embargo, se advierte con gran preocupación que algunas de las medidas previstas en anteriores ciclos ahora parecen cuestionarse.

La fijación de los caudales ecológicos no es un fin en sí mismo, tiene un contenido instrumental, como es contribuir al buen estado cuantitativo y cualitativo de la masa de agua con el objeto de conservar la biodiversidad asociada al río. La concreción de tales caudales mínimos es un acto discrecional técnico a partir de los estudios que es preciso realizar, si bien deben tenerse en cuenta otros elementos de discrecionalidad ordinaria (la decisión debe fundarse en razones no sólo ambientales, sino también socioeconómicas, entre otras), e incluso elementos de oportunidad, como ha señalado el Tribunal Supremo (STS 309/2019 de 11 de marzo).

Para seleccionar la opción más justa en la fijación del caudal ecológico deberán tenerse en cuenta, como se deduce de la jurisprudencia, los principios de proporcionalidad e

intervención mínima, debiendo fijarse aquellos con el “MENOR DETRIMENTO POSIBLE DE LOS EXISTENTES DERECHOS DE USO DEL AGUA”. No parece que la importante elevación de los caudales ecológicos que se propone en PROPUESTA DE PROYECTO DE PLAN HIDROLÓGICO del Tajo se haya realizado atendiendo a una adecuada valoración de su afección a los derechos legales adquiridos por los usuarios del Tránsito Tajo-Segura, y mucho menos que aquella se haya realizado con el menor perjuicio posible de los derechos existentes, incumpliendo con ello la doctrina jurisprudencial vigente.

En relación con el principio de proporcionalidad, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 21 enero 2015 RJ\2015\459 consideró este test plenamente aplicable en el supuesto de la fijación de caudales ecológicos eventualmente desproporcionados o carentes de base técnica. La jurisprudencia, en definitiva, exige que la valoración técnica realizada por la Administración se realice sobre la base de motivos fundados, debidamente razonados y técnicamente sólidos.

Otros principios generales del derecho que deben ser tenidos en cuenta en la fijación de los caudales ecológicos, y forman parte del control de la discrecionalidad de la decisión que finalmente se adopte, son los principios de equidad, igualdad ante la Ley, seguridad jurídica y confianza legítima, así como que todas las decisiones acerca de la fijación concreta del caudal ecológico resulten racionales y razonables. Junto a ello, la fijación de los caudales ecológicos en los planes de cuenca es fruto de un proceso participativo en el que se debe buscar la concertación entre la Administración hidráulica, los agentes interesados y el resto de Administraciones implicadas.

No parece equitativo hacer recaer las consecuencias de la elevación de los caudales ecológicos fundamentalmente en los usuarios del Acueducto Tajo-Segura, que, aunque no son usuarios directos de la Demarcación del Tajo, se verán afectados por dicha medida de manera sustancial. El principio de igualdad ante la Ley se refiere fundamentalmente a la aplicación de diversas metodologías de cálculo de caudales ecológicos en la planificación, lo que puede generar situaciones desiguales. Debería

determinarse claramente las razones por las que se ha utilizado en la PROPUESTA DE PROYECTO DE PLAN HIDROLÓGICO del Tajo la metodología empleada.

Los principios de seguridad jurídica y confianza legítima son plenamente aplicables en este caso, toda vez que la elevación de los caudales ecológicos que se plantea defrauda las legítimas expectativas que, de acuerdo a la legislación vigente, tienen los usuarios del Trasvase Tajo-Segura, afectando con ello a su seguridad jurídica.

En cuanto al juicio de racionalidad y razonabilidad, hay que señalar que el caudal ecológico no puede considerarse como un fin en sí mismo, aislado de cualquier otra consideración. No se discute, obviamente, que el río Tajo deba mantener condiciones adecuadas de conservación de la flora y fauna; la biodiversidad del río debe garantizarse. Pero ello no debe hacerse mediante medidas desproporcionadas que producirán daños irreparables en los usos del Trasvase, los cuales a su vez cumplen una finalidad ambiental muy importante, como es evitar la desertificación de amplios territorios del Sudeste de España, reducir la sobreexplotación de los acuíferos, y sostener un importante entramado social y económico. La calidad del agua del río y su caudal deben alcanzarse con una gestión racional de la cuenca del Tajo, depurando íntegramente sus aguas y favoreciendo un uso racional del agua, no mediante mayores desembalses.

El principio de la economía del agua, establecido en la legislación de aguas vigente, impone a su vez la consideración de la variable socioeconómica en la fijación de los caudales, sin que se aprecie que se haya estudiado cuál será ese impacto en los rendimientos asociados al Trasvase Tajo-Segura ante la reducción de trasvases derivada de la elevación de los caudales ecológicos en los términos indicados en la PROPUESTA DE PROYECTO DE PLAN HIDROLÓGICO del Tajo.

También debería haberse considerado la incidencia en otros bienes ambientales, y en particular la improcedencia de corregir aspectos cualitativos con un incremento o dilución de vertidos. No tiene sentido intentar mejorar la calidad del río mediante un

mayor caudal, si previamente no se han eliminado las afecciones que el río todavía sufre como consecuencia de que la depuración de las aguas residuales no es completa.

Según la memoria del proyecto del plan, en la cuenca del Tajo, el 98% de la población cuenta con un tratamiento adecuado de sus aguas residuales, en lo que al cumplimiento de la Directiva 91/271 sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas se refiere. Esta situación, es consecuencia en gran medida de la concentración del 90% de la población en el 10% de los municipios, municipios que, por su tamaño, ya adaptaron sus infraestructuras de depuración a la mencionada directiva. **No obstante, de acuerdo con el informe nacional de notificación a la CE producido en 2020 (Q-2019), de 295 aglomeraciones con más de 2000 habitantes-equivalentes, 73 presentan no conformidades respecto al nivel requerido en sus tratamientos de depuración, y 34 de estas aglomeraciones carecen de EDAR.**

El 83% de la población de la parte española de la cuenca del Tajo habita en la provincia de Madrid, sobre todo en su área metropolitana, lo que combinado con unos ríos de escaso caudal donde se vierten las aguas residuales depuradas, **provoca que con frecuencia, el cumplimiento de la Directiva 91/271 no sea suficiente para cumplir con los indicadores de calidad fisicoquímicos que, de acuerdo con la Directiva Marco del Agua,** deben respetarse en los ríos. Por tanto, muchas depuradoras requieren tratamientos más exigentes que los previstos para cumplir con la Directiva 91/271.

Se debe potenciar la depuración en origen y no confiar el estado de las masas del agua a realizar vertidos contaminantes y después diluirlos aumentando el caudal ecológico.

La satisfacción de las demandas del Trasvase Tajo-Segura es un fin legal y legítimo que debe respetar la planificación hidrológica, sin perjuicio de que ello deba conciliarse con la garantía del buen estado ecológico, tanto cuantitativo como cualitativo de las masas de agua. Ello impone que en la fijación de los caudales ecológicos se tengan en cuenta los impactos en los usos existentes y potenciales, toda vez que una fijación

desproporcionada de los mismos, dado su carácter prevalente, podría resultar en un impacto socioeconómico muy lesivo para los usuarios y sus derechos adquiridos.

En este sentido, el Tribunal Supremo reconoce en su Sentencia 309/2019 de 11 de marzo que en la fijación de caudales ecológicos deben tenerse en cuenta el conjunto de variables que afectan a la cuenca y no sólo, por tanto, la cuestión ecológica; entre esas variables, entendemos que deben incluirse también las socioeconómicas, así como, teniendo en cuenta la peculiaridad del PHT, la existencia del Trasvase Tajo Segura que, no olvidemos, cuenta con un marco legal específico y unas reglas de explotación que pretenden compatibilizar los usos de la cuenca receptora con la necesaria protección de la cuenca cedente.

TERCERA: Atención a las demandas.

Existen algunas referencias relacionadas con la dificultad de atender a determinadas demandas de la Cuenca del Tajo ante la necesidad de derivar caudales del Trasvase Tajo-Segura. Un factor importante a tener en cuenta es el incremento de las demandas en la cuenca cedente, que podrían dificultar los trasvases.

En la tabla de las demandas actuales y futuras no se contempla las servidas a través del acueducto Tajo– Segura, que se dice corresponden a otros ámbitos de planificación hidrológica.

Se observa en las tablas de demanda agraria, para regadíos la baja eficiencia de los regadíos del Tajo, lo que dificulta cumplir con el compromiso de suministro al acueducto Tajo-Segura.

La propuesta de reducir algunas dotaciones, que son muy altas, y aumentar la eficiencia global, ayudaría a equilibrar los distintos usos del agua de la Cuenca del Tajo, y para ello se requiere de la modernización de regadíos, que para esta zona no parece que se demuestren muy viables. Habría por tanto que instar a la administración central y

autonómica a la modernización de regadíos, poniendo recursos técnicos y económicos, para ayudar a la viabilidad de estas modernizaciones.

Por todo lo anterior,

SOLICITA:

Que teniendo por recibidas las presentes alegaciones y observaciones al PROPUESTA DE PROYECTO DE PLAN HIDROLÓGICO de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, en el tercer ciclo de planificación hidrológica, sean tomadas en consideración para la elaboración del documento final, así como en los trámites siguientes del proceso de planificación.

En Valencia, a veinte de diciembre de 2021

BALDOMERO|
SEGURA|
GARCIA DEL RIO

Firmado digitalmente por
BALDOMERO|SEGURA|
GARCIA DEL RIO
Fecha: 2021.12.22 11:40:34
+01'00'

Fdo: Baldomero Segura García del Río

EXMO. SR. PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO.
Avda. de Portugal nº 81, 28011 MADRID.